## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado	Palmeras de la Costa S.A. y otro
Radicado	05001-31-03-008-2020-00146-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	184
Tema	Admite demanda

Habiéndose cumplido los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes, el Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra PALMERAS DE LA COSTA S.A. (titular derecho real de dominio) y CHEVRON PETROLEUM COMPANY (titular derecho real de servidumbre).

**SEGUNDO**: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y córrasele traslado al demandado por el término de tres (3) días, en los términos del artículo 111 del decreto 222 de 1983.

La notificación se realizará en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO**: Se autoriza la consignación a este despacho de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización, esto es, cuarenta y siete millones doscientos diecinueve mil ochocientos un pesos (\$47.219.801).

**CUARTO**: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-54297. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, para tal fin.

**QUINTO:** Previo a decretar fecha para la inspección judicial, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la presente providencia.

**SEXTO**: Corresponde a la parte demandante la entrega de la demanda y sus anexos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a la que hace referencia en la solicitud especial No. 3. (folio 206 anexos)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, con T.P. 105.448 del C.S. de la J., para que representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

No se tiene en cuenta la sustitución del poder que hace el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez en su homóloga María Alejandra Londoño Betancur, por cuanto la misma no aceptó la sustitución ni ha ejercido en el presente asunto. (art. 74 C.G.P.)

# **NOTIFIQUESE**



### **CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

# **JUEZ**

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)